

Valparaíso, quince de Junio de dos mil diez.

En cuanto a la casación de forma:

Visto y teniendo presente:

Primero: Que la parte demandada, DEMARCO S.A. ha interpuesto recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, por la causal contenida en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "en haber sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de fallar de oficio, en los casos determinados por la ley.

Segundo: Que la forma en que se habría producido el vicio de ultrapetita se habría configurado "porque la sentenciadora, apartándose de lo pedido por la actora conforme a los hechos investigados, los subsumió en situaciones que se apartan de la realidad, produciéndose una ilegalidad sólo subsanable mediante la interposición de este recurso. En efecto, para que el sentenciador pudiese actuar de oficio con ocasión de la sustanciación de la acción ambiental imponiendo una multa, según lo faculta el artículo 57, debieran cumplirse plenamente uno más de los presupuestos legales señalados por el artículo 56 que señala sanciones de amonestación, multa o clausura temporal"...

Tercero: Que, efectivamente, el sentenciador de primer grado impuso una multa, equivalente a ochenta unidades tributarias mensuales, a la parte demandada sin que, como se analizará a continuación, esta parte de la resolución, integre una causal de casación en la forma.

Cuarto: Que, de acuerdo con el texto del artículo 57 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente "cuando el juez acoja una acción ambiental o indemnizatoria, deducida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53, del mismo texto legal está facultado para

imponer, de oficio, alguna de las sanciones que se contemplan en el artículo 56, entre las cuales está la multa, de tal forma que dicha disposición excluye la posibilidad que se pueda alegar, como vicio de ultrapepita, tal resolución.

Quinto: Que la afirmación hecha por el recurrente, en su libelo, en cuanto que no se habrían integrado, en la especie, los requerimientos del artículo 56, no aparece justificada en el proceso, en el sentido que, como se estableció con la abundante prueba rendida en el proceso, el daño ambiental se produjo, precisamente, por la reiterada infracción a las normas de calidad ambiental de emisiones, planes de prevención o descontaminación y a las normas sobre protección, preservación y conservación ambientales, infracciones de la cual derivó el severo daño ambiental producido.

Sexto: Que por todo lo anterior deberá desestimarse el recurso de casación en la forma interpuesta por la parte demandada.

Y atendido lo anteriormente razonado y lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y artículos 766 y 768, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por don Andrés López en representación de DEMARCO S.A. en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa, que no es nula en ninguna de sus partes.

En cuanto a la apelación:

Visto y teniendo presente:

Primero: Que con las pruebas allegadas al proceso y evaluadas en los razonamientos noveno a décimo cuarto, décimo octavo a vigésimo cuarto, de la sentencia en alzada, el sentenciador de primer grado ha establecido que los humedales, que se alimentan con aguas lluvias, denominados Tranque Los Alamos y Tranque Los Sauces, Tranque La Cantera, humedal El Sol han sido dañados, ambientalmente, por líquidos provenientes del Vertedero

Belloto Norte, operado por la Empresa DEMARCO S.A., lo que ha generado un severo daño ambiental, al afectarse los cuerpos más importantes del humedal, menoscabándose los ecosistemas del lugar, todo ello a partir del año 2005, cuando se detectó por los habitantes del lugar, la presencia de sustancias oleosas, que venían del vertedero, administrado por DEMARCO S.A., lo que se pudo comprobar con análisis de laboratorio.

Que, según lo afirman los testigos, la causa del daño ambiental fue la mala operación del vertedero, sus malas condiciones de diseño, de una forma tal, que en la parte baja del vertedero se acumulaban los líquidos percolados, en una piscina, que colapsó, provocando el derrame de los líquidos percolados del vertedero.

La gravedad de este hecho radica en la gran concentración de hidrocarburos, que contenía el vertedero, más aceites y grasas, residuos de tipo industrial que no estaban autorizados, para ser depositados en un vertedero, que tan sólo podía recibir residuos sólidos domiciliarios.

Segundo: Que, lo anteriormente enunciado, constituye infracción a las normas de calidad ambiental, de emisiones, planes de descontaminación y normativa especial, sobre protección, preservación o conservación ambientales, que establece presunción legal de responsabilidad, del autor de daño ambiental, en este caso, la demandada DEMARCO S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N°19.300.

Tercero: Que, de la forma anotada precedentemente, se da por establecido en el fallo la producción del daño ambiental, la responsabilidad que corresponde a DEMARCO S.A. y la relación de causalidad, entre la mantención hecha por la demandada, del vertedero, cuyo desacertado tratamiento produjo el daño ambiental.

Atendido el mérito de autos, las disposiciones referidas precedentemente de la Ley N°19.300, se confirma la sentencia apelada de fecha 9 de Marzo de 2009, escrita a

fojas 523.

FOJA: 011
Seiscientos Once.

Regístrese y Devuélvase.

Rol I.C.: 1831-2009

Redacción del Abogado Integrante don Waldo del Villar Brito.